

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 304/2021
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2014-0615- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELKIN FERNANDO ALZATE SANCHEZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 13 de julio del año 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-002-2014-00615-00, el Juzgado Sexto Administrativo, dispuso el reconocimiento y pago de los ajustes económicos de la pensión ordinaria de MELKIN FERNANDO ALZATE SANCHEZ, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del satus.

Según constancia visible a folio 12 la sentencia objeto de la demanda, cobró ejecutoria el 02 de agosto de 2016. (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

(...)

“1. Se libre mandamiento de pago en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$13.875.402) y en favor del señor MELKIN FERNANDO ALZATE SANCHEZ, correspondiente a los remanentes

adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO.

2. Se solicita igualmente que, sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/09/2018, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución.

(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*³.

...⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 13 de julio de 2016, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-002-2014-615-00.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la cifra de \$13.875.402 por concepto de remanentes adeudados, (ii) el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/09/18 fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera; (iii) el pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

(i) Que la fecha de ejecutoria es el 1 de junio de 2.017 y no el 2 de agosto de 2.016 como lo refiere la demandante

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Año	Mes	Días	Diferencia Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2011	Octubre	9	\$ 70.115	75,77	96,23	1,27	\$ 89.047	\$ 89.047
2011	Noviembre	30	\$ 233.715	75,87	96,23	1,27	\$ 296.433	\$ 296.433
2011	Diciembre	60	\$ 467.430	76,19	96,23	1,26	\$ 590.377	\$ 886.810
2012	Enero	30	\$ 242.433	76,75	96,23	1,25	\$ 303.965	\$ 1.190.774
2012	Febrero	30	\$ 242.433	77,22	96,23	1,25	\$ 302.115	\$ 1.492.889
2012	Marzo	30	\$ 242.433	77,31	96,23	1,24	\$ 301.763	\$ 1.794.652
2012	Abril	30	\$ 242.433	77,42	96,23	1,24	\$ 301.334	\$ 2.095.986
2012	Mayo	30	\$ 242.433	77,66	96,23	1,24	\$ 300.403	\$ 2.396.389
2012	Junio	60	\$ 484.865	77,72	96,23	1,24	\$ 600.342	\$ 2.996.731
2012	Julio	30	\$ 242.433	77,70	96,23	1,24	\$ 300.248	\$ 3.296.979
2012	Agosto	30	\$ 242.433	77,73	96,23	1,24	\$ 300.132	\$ 3.597.111
2012	Septiembre	30	\$ 242.433	77,96	96,23	1,23	\$ 299.247	\$ 3.896.358
2012	Octubre	30	\$ 242.433	78,08	96,23	1,23	\$ 298.787	\$ 4.195.145
2012	Noviembre	30	\$ 242.433	77,98	96,23	1,23	\$ 299.170	\$ 4.494.315
2012	Diciembre	60	\$ 484.865	78,05	96,23	1,23	\$ 597.804	\$ 5.092.119
2013	Enero	30	\$ 248.348	78,28	96,23	1,23	\$ 305.295	\$ 5.397.414
2013	Febrero	30	\$ 248.348	78,63	96,23	1,22	\$ 303.936	\$ 5.701.351
2013	Marzo	30	\$ 248.348	78,79	96,23	1,22	\$ 303.319	\$ 6.004.670
2013	Abril	30	\$ 248.348	78,99	96,23	1,22	\$ 302.551	\$ 6.307.221
2013	Mayo	30	\$ 248.348	79,21	96,23	1,21	\$ 301.711	\$ 6.608.932
2013	Junio	60	\$ 496.696	79,39	96,23	1,21	\$ 602.054	\$ 7.210.986
2013	Julio	30	\$ 248.348	79,43	96,23	1,21	\$ 300.875	\$ 7.511.861
2013	Agosto	30	\$ 248.348	79,50	96,23	1,21	\$ 300.610	\$ 7.812.471
2013	Septiembre	30	\$ 248.348	79,73	96,23	1,21	\$ 299.743	\$ 8.112.214
2013	Octubre	30	\$ 248.348	79,52	96,23	1,21	\$ 300.535	\$ 8.412.749
2013	Noviembre	30	\$ 248.348	79,35	96,23	1,21	\$ 301.179	\$ 8.713.928
2013	Diciembre	60	\$ 496.696	79,56	96,23	1,21	\$ 600.767	\$ 9.314.695
2014	Enero	30	\$ 253.166	79,95	96,23	1,20	\$ 304.717	\$ 9.619.412
2014	Febrero	30	\$ 253.166	80,45	96,23	1,20	\$ 302.824	\$ 9.922.236
2014	Marzo	30	\$ 253.166	80,77	96,23	1,19	\$ 301.624	\$ 10.223.860
2014	Abril	30	\$ 253.166	81,14	96,23	1,19	\$ 300.248	\$ 10.524.108
2014	Mayo	30	\$ 253.166	81,53	96,23	1,18	\$ 298.812	\$ 10.822.920
2014	Junio	60	\$ 506.332	81,61	96,23	1,18	\$ 597.038	\$ 11.419.958
2014	Julio	30	\$ 253.166	81,73	96,23	1,18	\$ 298.081	\$ 11.718.039
2014	Agosto	30	\$ 253.166	81,90	96,23	1,17	\$ 297.462	\$ 12.015.502
2014	Septiembre	30	\$ 253.166	82,01	96,23	1,17	\$ 297.063	\$ 12.312.565
2014	Octubre	30	\$ 253.166	82,14	96,23	1,17	\$ 296.593	\$ 12.609.158
2014	Noviembre	30	\$ 253.166	82,25	96,23	1,17	\$ 296.196	\$ 12.905.354
2014	Diciembre	60	\$ 506.332	82,47	96,23	1,17	\$ 590.812	\$ 13.496.167
2015	Enero	30	\$ 262.432	83,00	96,23	1,16	\$ 304.263	\$ 13.800.429
2015	Febrero	30	\$ 262.432	83,96	96,23	1,15	\$ 300.784	\$ 14.101.213
2015	Marzo	30	\$ 262.432	84,45	96,23	1,14	\$ 299.039	\$ 14.400.252
2015	Abril	30	\$ 262.432	84,90	96,23	1,13	\$ 297.454	\$ 14.697.705
2015	Mayo	30	\$ 262.432	85,12	96,23	1,13	\$ 296.685	\$ 14.994.390
2015	Junio	60	\$ 524.863	85,21	96,23	1,13	\$ 592.743	\$ 15.587.133
2015	Julio	30	\$ 262.432	85,37	96,23	1,13	\$ 295.816	\$ 15.882.949
2015	Agosto	30	\$ 262.432	85,78	96,23	1,12	\$ 294.402	\$ 16.177.351
2015	Septiembre	30	\$ 262.432	86,39	96,23	1,11	\$ 292.323	\$ 16.469.674
2015	Octubre	30	\$ 262.432	86,98	96,23	1,11	\$ 290.340	\$ 16.760.014
2015	Noviembre	30	\$ 262.432	87,51	96,23	1,10	\$ 288.582	\$ 17.048.596
2015	Diciembre	60	\$ 524.863	88,05	96,23	1,09	\$ 573.624	\$ 17.622.221
2016	Enero	30	\$ 280.198	89,19	96,23	1,08	\$ 302.315	\$ 17.924.536
2016	Febrero	30	\$ 280.198	90,33	96,23	1,07	\$ 298.500	\$ 18.223.036
2016	Marzo	30	\$ 280.198	91,18	96,23	1,06	\$ 295.717	\$ 18.518.753
2016	Abril	30	\$ 280.198	91,63	96,23	1,05	\$ 294.265	\$ 18.813.018
2016	Mayo	30	\$ 280.198	92,10	96,23	1,04	\$ 292.763	\$ 19.105.781
2016	Junio	60	\$ 560.397	92,54	96,23	1,04	\$ 582.742	\$ 19.688.523
2016	Julio	30	\$ 280.198	93,02	96,23	1,03	\$ 289.868	\$ 19.978.391
2016	Agosto	30	\$ 280.198	92,73	96,23	1,04	\$ 290.774	\$ 20.269.165
2016	Septiembre	30	\$ 280.198	92,68	96,23	1,04	\$ 290.931	\$ 20.560.096
2016	Octubre	30	\$ 280.198	92,62	96,23	1,04	\$ 291.120	\$ 20.851.216
2016	Noviembre	30	\$ 280.198	92,73	96,23	1,04	\$ 290.774	\$ 21.141.990
2016	Diciembre	60	\$ 560.397	93,11	96,23	1,03	\$ 579.175	\$ 21.721.165
2017	Enero	30	\$ 296.310	94,07	96,23	1,02	\$ 303.114	\$ 22.024.278
2017	Febrero	30	\$ 296.310	95,01	96,23	1,01	\$ 300.115	\$ 22.324.393
2017	Marzo	30	\$ 296.310	95,46	96,23	1,01	\$ 298.700	\$ 22.623.093
2017	Abril	30	\$ 296.310	95,91	96,23	1,00	\$ 297.298	\$ 22.920.391
2017	Mayo	30	\$ 296.310	96,12	96,23	1,00	\$ 296.649	\$ 23.217.040
2017	Junio	60	\$ 592.620	96,23	96,23	1,00	\$ 592.620	\$ 23.809.660

Teniendo en cuenta el valor del capital solicitado por la parte ejecutante, el Despacho procederá a calcular los intereses.

Año	Mes	Días	Pago	Diferencia mesadas	Capital	Interes Corriente		Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2017					23.809.660					
2017	Julio	30		296.310	24.105.969	21,98	32,97	2,40%	579.274	579.274
2017	Agosto	30		296.310	24.402.279	21,98	32,97	2,40%	586.394	1.165.668
2017	Septiembre	30		296.310	24.698.589	21,98	32,97	2,40%	593.514	1.759.182
2017	Octubre	30		296.310	24.994.899	21,15	31,73	2,32%	580.578	2.339.760
2017	Noviembre	30		296.310	24.994.899	20,96	31,44	2,30%	575.962	2.915.722
2017	Diciembre	60		592.620	25.587.518	20,77	31,16	2,29%	584.883	3.500.605
2018	Enero	30		308.429	25.895.947	20,69	31,04	2,28%	589.913	4.090.517
2018	Febrero	30		308.429	26.204.376	21,01	31,52	2,31%	605.106	4.695.624
2018	Marzo	30		308.429	26.512.805	20,68	31,02	2,28%	603.706	5.299.330
2018	Abril	30		308.429	26.821.234	20,48	30,72	2,26%	605.489	5.904.819
2018	Abril	30	27.616.347							
2018	Mayo	30		308.429	5.109.706	20,44	30,66	2,25%		
2018	Junio	60		616.858	5.726.563	20,28	30,42	2,24%		
2018	Julio	30		308.429	6.034.992	20,03	30,05	2,21%		
2018	Agosto	30		308.429	6.343.421	19,94	29,91	2,20%		
2018	Septiembre	30		308.429	6.651.850	19,81	29,72	2,19%		

En resumen:

Concepto	Valor
Capital	\$ 6.651.850
Total	\$ 6.651.850

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$6.651.850** por concepto de Capital.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 1° de mayo de 2017 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **MELKIN FERNANDO ALZATE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.305.271, y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$6.651.850.00).**

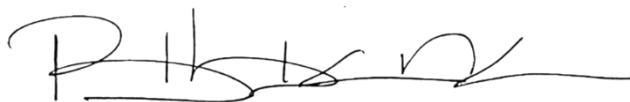
2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 1° de mayo de 2017 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (projudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°.043**
el día 19/03/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO